

ñor Ministro de Relaciones Exteriores, con la respectiva nota de atención.

Washburn. — Villagarcía. — Granda. — Barrós. — Robles.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

As. Varios No. 383 — Año 1924.

Tratándose de bienes cuyo dominio está inscrito en el Registro, la tercera excluyente no procede si la propiedad del tercerista no aparece de los libros del Registro.

Recurso de nulidad interpuesto por don Vicente Carrillo en la causa seguida con don Aurelio Montenegro y otro, sobre tercera excluyente.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para asegurar las resultas del juicio de cuentas que los herederos de don Pedro Carrillo siguen contra la viuda doña Florinda de Carrillo, se trabó embargo preventivo sobre varios bienes inmuebles que esa señora había vendido anteriormente a don Aurelio Mon-

tenegro, quien interpuso la tercería excluyente de fojas 11.

El dominio del tercerista adquirido con gran anterioridad al embargo, está plenamente acreditado con las escrituras públicas de fojas una a fojas 10, escrituras públicas que recaudan la demanda y constituyen instrumentos bastantes para justificarla.

La circunstancia de que la señora Carrillo tuviera o dejara de tener la responsabilidad de rendir cuentas del albaceazgo, no la privaba del derecho a vender sus bienes ni constituir sobre ellos acción real susceptible de trasmitirse a terceros conjuntamente con el dominio.

Si está, pues, acreditado con instrumento público que Montenegro adquirió los bienes antes del embargo, cuando aún no había óbice legal para que los adquiriera, el Suplente del señor Fiscal opina por la no nulidad del fallo de vista de fojas 206, confirmatorio de la sentencia de primera instancia de fojas 172 vuelta, que declara fundada la tercería y manda levantar el embargo. Salvo mejor parecer.

Lima, 31 de octubre de 1924.

MANZANILLA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de enero de 1925.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el dominio de doña Florinda Velásquez viuda de Carrillo sobre el sitio en donde se halla construída la casa grande de patio y tienda contigua, situada en la calle de la Estación de la Villa de Eten, se halla inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad desde el 6 de agosto de 1906, como aparece a fojas 92 vuelta, y en tal estado se encontraba cuando le fué embargado en febrero de 1921, según el certificado de fojas 47, pues la traslación de dominio a favor del tercerista a que se refiere la escritura de noviembre de 1919, no se ha inscrito hasta la fecha, como lo confiesa éste en las posiciones de fojas 145: que siendo esto así, no puede el demandante oponer a los embargantes el dominio que invoca, en conformidad a lo dispuesto en el artículo sétimo de la ley que instituyó el Registro: que otro tanto puede decirse del embargo trabado sobre el terreno que se halla junto al río de Eten, porque el dominio de la viuda se encuentra también inscrito desde diciembre de 1916, y el tercerista no ha inscrito el suyo; de manera que la diligencia se ha efectuado en un bien que en los libros del Registro aparece pertenecer a la responsable: que no sucede lo propio con los demás bienes embargados, porque, no hallándose inscritos, el concepto sobre su propiedad y consiguientemente sobre la legalidad del embargo, se rigen

por el derecho común: **declararon** haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 206, su fecha 19 de julio de 1923, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 172 vuelta, su fecha 9 de noviembre de 1922, declara fundada la demanda de tercería excluyente interpuesta a fojas 11 por don Aurelio R. Montenegro respecto de la casa grande de patio y tienda contigua, de la calle de la Estación, y del terreno situado junto al río a que se contraen los considerandos de esta resolución, con indemnización de perjuicios: reformando en esta parte la primera de dichas sentencias, y revocando la segunda, **declararon** infundada la demanda en cuanto a estos bienes y sin lugar dicha indemnización: declararon no haber nulidad en lo demás que el citado fallo de vista contiene; entendiéndose sin costas y sin perjuicio de lo que se resolviera en el juicio sobre nulidad de retroventas; y los devolvieron.

Barreto — Pérez — Romero — Correa y Veyán — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 643 — Año 1923.
